

#### Capítulo IV Del nivel distrital

**Artículo 12º** Las Unidades Distritales de Servicios Técnico-Pedagógicos y de Administración de Recursos conforman un solo equipo multidisciplinario. Cumplen, en el ámbito de su competencia, funciones análogas y complementarias a las de las Unidades Departamentales de Servicios Técnico-Pedagógicos y de Administración de Recursos. Además, tienen las siguientes responsabilidades específicas:

1. Brindar orientación y apoyo técnico especializado y permanente a los Subdistritos, Núcleos Educativos y a las Unidades Educativas de su jurisdicción. Asimismo, recoger la información estadística y elevarla para su procesamiento en la Unidad Nacional de Servicios Técnico-Pedagógicos.
2. Desarrollar las ramas complementarias de carácter diversificado del distrito, a partir de las necesidades de aprendizaje específicas de los educandos del municipio y de sus características socioculturales y socioeconómicas.
3. Formular las ramas complementarias de carácter diversificado del distrito, a partir de las necesidades de aprendizaje específicas de los educandos del municipio y de sus características socioculturales y socioeconómicas.
4. Recoger y consolidar los requerimientos de las Unidades Educativas y de los Centros de Recursos Pedagógicos sobre infraestructura, mobiliario, equipamiento, servicios básicos y mantenimiento, así como los requerimientos anuales para la adquisición de material didáctico y suministros.
5. Elaborar las planillas y boletas de pago y cancelar los salarios de los docentes y personal administrativo de su jurisdicción, para lo cual deben tener relación funcional con la Unidad Departamental de Administración de Recursos y con la Unidad Nacional respectiva.
6. Organizar programas de capacitación y actualización permanente de maestros directores y personal administrativo.

**Artículo 13º** Los Asesores Pedagógicos, dependientes de las Unidades de Servicios Técnico-Pedagógicos, son responsables de la capacitación permanente de los docentes de los núcleos educativos a su cargo; constituyen el nexo entre las Unidades de Servicios Técnico-Pedagógicos, la escuela, la práctica pedagógica y el quehacer educativo cotidiano en general; y son responsables del seguimiento y asesoramiento constante de los mismos en el desempeño cotidiano de sus funciones. También tienen a su cargo, el estímulo y asesoramiento a los órganos de participación popular en los niveles escolar y de núcleo.

**Artículo 14º** Cada uno de los Asesores Pedagógicos presta apoyo a todas las unidades educativas de dos núcleos escolares y su sede de trabajo permanente debe estar alternativamente en uno de los dos núcleos. En casos excepcionales, el número de núcleos asignados a un Asesor Pedagógico puede ser modificado por el Director Distrital si el caso lo amerita.

## **Capítulo V**

### **Disposiciones transitorias**

**Artículo 15º** En tanto las Unidades Departamentales y Distritales no estén capacitadas para elaborar las planillas y boletas de pago, el Departamento de Administración de Recursos Humanos de la Unidad Nacional de Administración de Recursos es responsable de la administración del sistema de planillas y pagos, a fin de asegurar el pago de salarios en los primeros días de cada mes.

**Artículo 16º** Para el diseño, instalación, capacitación de personal y puesta en marcha de los sistemas de información necesarios en las Unidades de Administración de Recursos y de Servicios Técnico-Pedagógicos del Sistema Educativo Nacional, se organizará un Departamento de Sistemas de Información que tendrá a su cargo el diseño de sistemas computarizados para la administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como para el levantamiento y procesamiento de información estadística educativa. Capacitará también a los operadores y usuarios de los diversos niveles del Sistema Educativo en el uso de estos programas. Además, brindará asesoramiento y soporte técnico a las Unidades del Sistema que los requieran. Concluido el proceso de diseño, instalación y puesta en marcha de los sistemas, la operación de cada sistema quedará bajo responsabilidad de la unidad donde hubiera sido instalado.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y Desarrollo Humano, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco años.

**FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sanchez Berzaín, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipiña Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

**Decreto Supremo 23968**  
**Reglamento sobre las Carreras**  
**en el Servicio de Educación Pública**  
**24 de febrero de 1995**

**CONSIDERANDO:**

Que el Código de la Educación Boliviana, modificado por la Ley de Reforma Educativa 1565, de 7 de julio de 1994, en su artículo 37, dispone la creación de las nuevas carreras docente y administrativa.

Que la referida Ley requiere el ordenamiento de las funciones docente y administrativa para el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo.

Que el mismo Código unifica la educación urbana y rural sin perjuicio del salario diferenciado.

Que es necesario organizar las carreras docente y administrativa separadamente, en virtud a los méritos y responsabilidades que a cada docente o funcionario corresponden.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

**De las carreras en el servicio de educación pública**

**Título I**

**Capítulo único**  
**De las normas generales**

**Artículo 1º** El Servicio de Educación Pública está constituido por los establecimientos educativos públicos de cualquier área, nivel o modalidad y conforma el Sistema Educativo Nacio-

nal en sus estructuras de Participación Popular, Organización Curricular, Administración Curricular y Servicios Técnico-Pedagógicos, y de Administración de Recursos. El Sistema Educativo Nacional incluye a los establecimientos educativos privados de cualquier área, nivel o modalidad, los cuales no son parte del Servicio de Educación Pública.

**Artículo 2º** El presente Decreto Supremo norma la creación de las carreras docente y administrativa del Servicio de Educación Pública en todos los establecimientos educativos no autónomos del mismo Servicio; y en sus estructuras de Administración Curricular y de Servicios Técnico-Pedagógicos y de Administración de Recursos.

**Artículo 3º** Se entiende por carrera, docente o administrativa, al constante proceso de superación en el desempeño profesional o laboral de un docente o administrativo en el Servicio de Educación Pública, de acuerdo a las normas que establece el presente Decreto.

**Artículo 4º** Todo el personal del Servicio de Educación Pública pertenecerá a una de las dos carreras, docente o administrativa, creadas en el artículo 37 del Código de la Educación Boliviana. No se puede prestar funciones administrativas con ítemes docentes o viceversa.

**Artículo 5º** El personal del Servicio de Educación Pública percibirá un salario de carácter nacional, establecido en las escalas salariales docente o administrativa por las autoridades competentes del nivel central, de acuerdo a la estructura de cargos que determinará el reglamento. Cada Dirección Distrital elaborará y pagará las planillas con los recursos del Presupuesto Nacional de Educación, de acuerdo a las normas establecidas por el presente Decreto Supremo. Además, en forma voluntaria, las Municipalidades podrán asignar recursos adicionales para el reconocimiento de estímulos complementarios en el ámbito de los distritos de su jurisdicción.

**Artículo 6º** El docente o administrativo podrá jubilarse cuando cumpla con todos los requisitos establecidos al efecto por el régimen de seguridad social.

## Título II

### Capítulo II

#### De la carrera docente

**Artículo 7º** Pertenecen a la Carrera Docente los docentes o maestros de aula y los directores de unidad educativa o de núcleo, en los establecimientos educativos no autónomos de cualquier área, nivel o modalidad del Servicio de Educación Pública.

**Artículo 8º** El personal docente en servicio activo mantiene sus años de servicio reconocidos hasta el 31 de diciembre de 1994 y validados mediante el Registro Docente Nacional. En lo sucesivo los años de servicio serán registrados y validados por medio del Registro Docente Nacional a través de su sistema computarizado.

**Artículo 9º** Para ingresar en la Carrera Docente se requiere:

1. Cumplir con lo estipulado por el artículo 34 del Código de la Educación Boliviana.
2. No tener menos de 18 ni más de 60 años.

Cuando se hubiere ingresado en la Carrera Docente, la permanencia en la misma se registrará por el artículo 38 del Código de la Educación Boliviana.

**Artículo 10º** La contratación del personal de la carrera docente para las unidades educativas públicas será realizada por los Directores Distritales. En los establecimientos educativos pertenecientes a instituciones con las cuales el Estado hubiera suscrito convenios especiales, la contratación se registrará, además, por esos convenios. La contratación de los docentes de religión se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido por convenio entre el Estado y la Iglesia católica.

La contratación de docentes se realizará en el distrito escolar según la demanda de cada unidad educativa, en función del número de alumnos matriculados en cada uno de los niveles o modalidades, previa aprobación del examen de competencia que establece el artículo 34 del Código de Educación.

**Artículo 11º** En caso de necesidad y previo examen de competencia, los bachilleres podrán ingresar a la Carrera Docente cuando no existan maestros normalistas u otros profesionales, o cuando para el ciclo que así lo requiera no se cuente con el maestro que hable la lengua de la comunidad. Se dará preferencia a los bachilleres pedagógicos.

**Artículo 12º** Las personas capacitadas por experiencia o por medio de aprendizajes en oficios y habilidades manuales durante el desempeño laboral, y que al menos sean bachilleres, podrán ingresar en la Carrera Docente, previo examen de competencia para el desarrollo de las ramas diversificadas del currículo y para cursos especiales en educación alternativa.

**Artículo 13º** Los docentes que accedieran a cargos ejecutivos o técnicos-pedagógicos de la Carrera Administrativa podrán retornar a la Carrera Docente una vez cumplidas sus funciones como ejecutivos o administrativos. El tiempo que trabajaren en estos cargos podrá ser reconocido para los exámenes quinquenales teórico-prácticos de acreditación de suficiencia profesional, conforme al artículo 15 del presente Decreto Supremo.

**Artículo 14º** La carrera docente depende del constante mejoramiento en actualización permanente y formación profesional. Ambos conceptos serán objeto de regulación por parte de la Secretaría Nacional de Educación.

**Artículo 15º** La Actualización Permanente se organiza en niveles de ascenso; tantos, cuantos el docente pueda alcanzar antes de su jubilación. Para ascender desde cualquier nivel de actualización, los docentes deberán rendir obligatoriamente el examen quinquenal, teórico-práctico, de acreditación de suficiencia profesional, conforme al artículo 38, numeral 2, del Código de Educación Boliviana.

Los docentes que no aprobaran el examen teórico-práctico quinquenal de acreditación, tendrán una segunda oportunidad en el año siguiente. Si en ésta tampoco aprobaran, serán suspendidos de la función docente y permanecerán en esa condición, sin goce de haberes, hasta que aprueben el examen de acreditación en una tercera y última oportunidad. Si en esta última oportunidad fueren aprobados, podrán reincorporarse al Servicio. Si, por el contrario, fueren reprobados, quedarán definitivamente separados del Servicio de Educación Pública.

Para los docentes que lo soliciten, los exámenes de acreditación comenzarán a aplicarse el año de 1996 a partir del quinto año desde el último ascenso en las antiguas categorías.

**Artículo 16º** Los Grados Profesionales, en cada uno de los cuales rigen los Niveles de Actualización, son los siguientes:

1. Pre-Grado: Bachiller Pedagógico, Bachiller en Humanidades o Bachiller Técnico.
2. Primer Grado. Maestro Normalista o Técnico Superior.
3. Segundo Grado: Licenciado en Ciencias de la Educación o en la especialidad del docente.

**Artículo 17º** Entre cada uno de los Grados Profesionales, o después del último, los docentes podrán ganar créditos por la realización de cursos de capacitación en las ciencias de la educación o en la materia de su especialidad. La acumulación de los créditos requeridos dará lugar al ascenso de grado profesional, conforme a reglamento. Estos créditos serán recompensados con un estímulo económico puntual, al comienzo del siguiente periodo lectivo, sin modificar el salario docente. Los cursos y sus correspondientes créditos serán objeto de reglamentación y deberán, en todo caso, ser acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación y Medición de la Calidad Educativa.

**Artículo 18º** Los docentes podrán permanecer en el grado profesional que tuvieran legalmente al 31 de diciembre de 1994; o bien, acogiéndose al sistema de estímulos para la superación profesional, podrán alcanzar los grados superiores.

A partir de la promulgación del presente Decreto, el Servicio de Educación Pública no permitirá nuevas incorporaciones de docentes que no tengan por lo menos el título de Bachiller.

### Capítulo III Del salario docente

**Artículo 19º** El salario docente se fijará por hora de trabajo en aula o el equivalente del desempeño laboral en el área de Educación Alternativa.

Todo incremento en el trabajo docente por encima de 72 horas mensuales, tanto en el Nivel Primario como en el Secundario, será recompensado como parte integrante del horario del

docente hasta un máximo de 160 horas de trabajo por mes, quedando descartado el concepto de horas extraordinarias.

El número de horas de trabajo de un docente, por encima de las 72 horas reglamentarias, debe ser expresamente solicitado por el Director de Núcleo en función de las necesidades del servicio y de la disponibilidad de espacio e infraestructura, y aprobado por el Director Distrital.

Como efecto de la aplicación gradual del Programa de Transformación Curricular de la Reforma Educativa que exige nuevas horas de trabajo en aula, se aplicará lo dispuesto en este artículo a los docentes de los Núcleos Educativos que gradualmente vayan ingresando en dicho programa, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Decreto Supremo 23950 de Organización Curricular.

**Artículo 20º** El Salario Docente, de vigencia nacional, consiste en el resultado de la fusión de los antiguos salarios básicos en el área urbana de capital departamental con las categorías y los bonos denominados "del libro" e "institucionalizado" correspondientes al 31 de diciembre de 1994.

**Artículo 21º** Una vez concluidos los trabajos de normalización de la planilla definidos por el artículo 39 del presente Decreto, entrarán en vigor los Niveles de Actualización Quinquenal y los Grados Profesionales. Por cada mejora en cualquiera de los dos conceptos, el docente merecerá el correspondiente incremento en su haber, conforme a reglamento, a partir del nivel legalmente alcanzado al 31 de diciembre de 1994 resultado de la homologación de su última categoría lograda en aplicación del antiguo Reglamento y debidamente validada por el Registro Docente Nacional.

**Artículo 22º** En virtud del artículo 32 del Código de la Educación Boliviana, la Secretaría Nacional de Educación elaborará y actualizará el índice del salario diferenciado en tres grupos:

1. Ciudades de mas de 50 000 habitantes.
2. Ciudades de mas de 10 000 y menos de 50 000 habitantes.
3. Poblaciones y comunidades de menos de 10 000 habitantes.

Se reconocerá un pago adicional a quienes trabajen en las ciudades del segundo grupo; y mayor aun a quienes lo hagan en las poblaciones del tercero, conforme a reglamento.

**Artículo 23º** La Educación es un servicio público en el cual la continuidad y la regularidad de las actividades educativas son esenciales para el logro de sus objetivos con calidad y equidad. Los paros, huelgas e inasistencias no justificadas, según el reglamento en el servicio de Educación Pública, no serán remuneradas ni serán objeto de compensación de ninguna naturaleza.

La Secretaría Nacional de Educación procederá a los correspondientes descuentos por los días no trabajados, los mismos que no podrán ser devueltos o compensados.

**Artículo 24º** Los fondos resultantes de los descuentos dispuestos por paros, huelgas e inasistencias injustificadas serán destinados a las Unidades Escolares donde se hubieran producido dichas interrupciones del trabajo educativo. Las Juntas Escolares de dichas unidades quedan encargadas de la administración de esos recursos con el apoyo técnico del Director de la Unidad. Estos recursos serán desembolsados al mes siguiente de haberse recuperado.

**Artículo 25º** Las mejoras salariales que se logren por avances en Formación Profesional o Actualización Permanente se sujetarán a reglamento. Serán tomadas en cuenta a partir del año escolar siguiente de haberse certificado por la autoridad competente.

#### Capítulo IV

#### De las sanciones y retiros en la carrera docente

**Artículo 26º** Ningún docente será exonerado del Servicio de Educación Pública por efecto de la creación de la nueva Carrera Docente.

**Artículo 27º** Los organismos de Participación Popular, en especial la Junta Escolar, velarán sobre todo por la regularidad de la asistencia del personal docente de acuerdo al calendario aprobado y por el buen rendimiento profesional y buena conducta.

**Artículo 28º** El retiro del personal, salvo en los casos de retiro voluntario y lo determinado por el artículo 15 del presente Decreto, sólo será posible cuando, a solicitud de alguno de los organismos de Participación Popular en educación, o de una autoridad educativa, o por iniciativa propia, el Director Distrital instaure proceso administrativo contra un determinado docente y éste sea encontrado culpable, conforme a lo establecido por el artículo 38 del Código de la Educación y por el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias.

**Artículo 29º** El Director Distrital instaurará el proceso administrativo siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias en base a las pruebas y los testimonios acumulados.

**Artículo 30º** Los procesados serán suspendidos de sus funciones por el Director Distrital en los casos que establezca el reglamento, con goce de haber hasta que se produzca el fallo en un plazo razonable que establecerá el reglamento.

**Artículo 31º** Producido el fallo, será elevado en revisión al Director Departamental, con cuyo pronunciamiento concluye el proceso por la vía administrativa.

**Artículo 32º** Los Directores de Unidad Educativa y de Núcleo, así como los Directores Distritales y Subdistritales, tienen la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público, sin proceso administrativo previo, los casos previstos en el Código Penal.